Trelew, de mayo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 27 contra la providencia de fs. 26/vta., concedido a fs. 28, es fundado 35/36vta; y el recurso de apelación interpuesto a fs. 38, contra la providencia de fs. 29/30vta, concedido a fs. 39, es fundado a fs. 41/43vta.-------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 26/vta. la jueza de grado resuelve no hacer lugar por improcedente a la medida de prohibición de innovar solicitada.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta que la medida solicitada impide a los accionantes y sus letrados proseguir un proceso de ejecución contra el demandado perdidoso, con origen en un crédito de aquéllos como vencedores, con sentencia firmes dictadas en procesos ajenos al presente.----------

--- Señala que es criterio mayoritario sustentado por la doctrina y jurisprudencia en el sentido que la prohibición de innovar no puede alcanzar otras actuaciones judiciales. ----

--- Con citas doctrinarias de los Dres. Fassi, Morello y Arazi, señala que la medida solicitada no puede tener como alcance enervar los efectos que produce la sentencia judicial, dado que significaría autolimitar las facultades del mismo órgano jurisdiccional en el ejercicio de la aplicación del derecho, violando el derecho constitucional de ocurrir ante el mismo.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza de grado, toda vez que el fundamento dado es correcto para cualquier causa ordinaria, pero no para una situación de excepción como la que implica la acción de nulidad que por la presente se promueve.---

--- Sostiene que el valor axiológico que ampara la resolución cuestionada es la seguridad jurídica mientras que la cautelar pretendida por esta parte pretende la justicia para el caso particular, y que la resolución en cuestión implica un escudo que protege lo resuelto en las causas que por la presente acción se cuestionan.----------

--- Añade que se encuentra en el supuesto de autos frente a un error de juicio que conlleva un resultado disvalioso, y dado que la autoridad de la cosa juzgada aún cuando el caso fuese aparente sólo puede destruirse mediante un debate adecuado y que ello no podría ocurrir si se permitiera el avance de las causas que se cuestionan y cuyo cierre final es inminente.----------

--- Señala que desde el precedente “Campbell...”, nuestro Tribunal Cimero ha reconocido la facultad de ejercer una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada, y que la motivación que lo impulsó a sostener estas conclusiones se encuentra en el convencimiento de que a través del reconocimiento de esta vía impugnativa se salvaguarda la confianza en las instituciones y en la justicia.----------

--- Indica que existe un hecho de público y notorio por el que quedó demostrado que los titulares del 25% de un humilde establecimiento ganadero, por los resultados obtenidos luego de atravesar emergencias de toda índole, desde lo climático hasta las crisis vinculadas a los mercados internacionales que afectan el valor de la lana, se quedan

con todo el establecimiento y se les sigue debiendo. Todo el proceso ha violado un principio básico cual es que las condenas impuestas en autos no guardan relación con la economía real y el valor de los bienes o prestaciones involucradas, lo que torna a las obligaciones en objetivamente injustas.---------- --- Concluye solicitando que se decrete medida cautelar innovativa disponiendo al suspensión de los autos caratulados: “C., N. J. y otros c/ C., M. N. s/ rendición de cuentas” (sumario) (Expte. 541 – Año 2004) y de la ejecución de los honorarios que fueran consecuencia de este expediente y que tramita en los autos caratulados: “V., S. F. y C. R. N. s/ Incidente de ejecución de honorarios en autos “C., N. J. y otros c/ C., M. N. s/ rendición de cuentas” (sumario) (Expte. 541 – Año 2004) (Expte. 56 – Año 2010).- ---------- III.- Por otra parte, a fs. 29/30vta. la jueza a quo resuelve rechazar “in límine” la acción de nulidad de cosa juzgada írrita interpuesta a fs. 3/10vta. de autos por el Sr. M. N. C.------- ---------- Para así decidir considera que en ningún momento se colocó al accionado en un estado de indefensión, habiendo podido cancelar su deuda u oponer las defensas que considerase procedentes al momento de su citación de venta, lo que no hizo, no pudiendo valerse de su desidia para pretender dejar sin efecto todo lo actuado en un proceso que en todo momento se ajustó a derecho, y en el que no denunció que hubieran existido circunstancias objetivas ni subjetivas, dolosas o fortuitas, que permitan avizorar que hubo un fraude o dolo en el dictado de las sentencias que dé lugar a analizar la revisión de la cosa juzgada írrita.--- ---------- Añade que esta vía puede ser utilizada cuando no exista otra vía de impugnación priorizando el derecho de defensa sobre el principio de seguridad jurídica, que se aplica de modo excepcional por la existencia de vicios trascendentes ajenos al proceso en sí en el que recayó la decisión que no procura superar ni deficiencias del procedimiento, ni errores de criterio de la decisión.---------- ---------- Con cita de la sentencia interlocutoria civil Nro. 239/04 de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, menciona que la procedencia de la pretensión de declaración de cosa juzgada írrita es necesario que aquélla adolezca de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente, simulado o fraudulento, resultando de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad y otros sustanciales. Ello excluye la impugnación, cuando se invoquen vicios en la actividad procesal, o errores de juzgamiento, o, en general, aquéllos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes.---------- Refiere con cita de la sentencia interlocutoria Nro. 108/2008 de esta Sala, que esta vía es admisible en caso de que exista dolo o fraude de alguna de las partes o de ambas y que luego se hizo extensiva a los casos de existencia de error, para luego señalar que aplicando estas consideraciones al caso en estudio no se invoca que adolezca de vicios esenciales, sea culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento o resulte de

actividades que hayan determinado vicios de la voluntad o se funden en un error inexcusable. Afirma que el demandado reconoció la obligación de rendir cuentas que pesaba sobre él, lo que implicó un allanamiento a la acción intentada, que los honorarios no fueron oportunamente cuestionados, que el mismo demandado solicitó una audiencia conciliatoria y efectuó una propuesta de pago a la actora, lo que implicó un reconocimiento de su deuda, y a la vez, la aceptación de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso que culminaron con la determinación de esa obligación, por lo que la pretensión de nulidad resulta contradictoria e infundada.------- IV.- Agravia al apelante el rechazo “in límine” de la acción de cosa juzgada írrita toda vez que pone fin definitivamente a toda cuestión vinculada con los autos principales y lesiona sin remedio alguno el derecho de propiedad de su parte.---------- Sostiene que en el pronunciamiento se ignora por completo toda la prueba desarrollada por su parte, que los honorarios fueron recurridos hasta en casación, que las liquidaciones fueron cuestionadas, que no se hizo lugar a ningún recurso pero se recurrió.----------
---------- Menciona que del análisis del expediente no se puede hablar de desidia de su parte, que cada uno hizo su planteo y el Juzgado resolvió pero que existe una situación objetiva que se ha dejado de lado, los valores reales de las cosas. El valor obtenido en la subasta acredita que con el mencionado bien no se puede obtener una ganancia como la obtenida. Indica que el proceso se ajustó a derecho pero olvidó la realidad. Se creó una nueva forma de generar un enriquecimiento que no se ajusta a la realidad, cual es una sentencia judicial meramente formal.---------- Afirma que se encuentra frente a una resolución injusta e inequitativa, se ha cruzado el límite de lo intolerablemente injusto, se cuestiona la justicia del caso particular. Todo el proceso ha violado un principio básico, cual es que las condenas impuestas en autos no guardan relación con la economía real y el valor de los bienes o prestaciones involucradas, lo que torna a las obligaciones objetivamente injustas.---------- Añade que la propuesta de pago arrimada no mereció consideración de la otra parte y fue una forma para lograr extinguir el proceso conforme el estado en que se encontraba y en modo alguno inhibe de efectuar esta presentación que se reitera.---------- Refiere que analizada la situación desde el punto de vista del valor actual del establecimiento se acredita el carácter de una unidad de subsistencia que siempre se invocó pero nunca se aceptó y que paradojalmente al cerrarse la causa se acredita con el resultado de la subasta que siempre se invocó.---------- V.- Por aplicación del principio de método o para un mejor orden, se analizará en primer término el planteo del recurrente referido al rechazo in límine de la acción y luego de corresponder se abordará el rechazo de la medida cautelar.----------

--- 1) **Rechazo in límine de la acción**:----------
--- Es de señalar que el rechazo in límine de la demanda puede fundarse en la improponibilidad subjetiva u objetiva de la misma, pero en ningún caso en la falta de

fundamento sustancial de la misma (Cám. 1ra. Civ. Mendoza, Circ. 1ra. , 2/5/92, elDial,-MCA0E), dado que las condiciones de fundamentación o de procedencia de la pretensión son revisadas por el magistrado, como regla, en la sentencia de mérito (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 23/8/05, Lexis, nª 7/15628, cit. por Elena I. Highton, Beatriz A Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi, Tomo 6, págs 450/451, nros. 10 y 11) ----------
---Asimismo cabe resaltar que dada las consecuencias jurídicas que derivan de tal decisión, resulta de aplicación restrictiva, y se requiere que su improponibilidad surja de forma absolutamente cierta, manifiesta, definitiva e ilevantable de los propios fundamentos de la misma. Esa excepcionalidad supone excluir los casos en que la suerte de la demanda puede quedar total o parcialmente dependiente de la actitud de las partes en el proceso. En tal sentido el rechazo in límine de la demanda, cierra toda discusión e impide al apelante su modificación o ampliación, para el caso de considerarlo pertinente.----------
--- La desestimación liminar de la demanda implica la colocación de un valladar definitivo al progreso de la acción, lo que si se tratara de una medida prematura equivaldría a una denegación de justicia.----------
--- En efecto, puede ocurrir que por distintas circunstancias quiera cambiarse alguna afirmación de los hechos o del fundamento del derecho, que ahora aparezcan diferentes a los expresados inicialmente, o la toma de conocimiento de hechos fundamentales de decisiva gravitación en la resolución del caso, que si bien son de admisión restringida no podría llevar adelante el apelante, vulnerándose palmariamente su derecho de ser oído (arg. art. 334 CPCC).----------
--- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que las declaraciones, derechos y garantías no son -como puede creerse- simples fórmulas teóricas pues cada uno de los artículos y cláusulas que las contiene poseen fuerza obligatoria para los individuo, para las autoridades y para toda la Nación (Fallos: 239:461, “Siri, Ángel”), de modo que todas ellas tienen que ser vividas a pleno, en la realidad.----------
--- Y en el amplio espectro que abarca la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la C. Nac., art. 44 de la Const. Prov., art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 Convención Americana de los Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se destaca en primer lugar el derecho a ser oído, propósito constitucional que como los restantes derechos y garantías son imperativos y de observancia rigurosa.----------
--- Ello así, hemos de superar los tecnicismos que obstaculizan o impiden la actuación de la justicia, adoptando posturas más flexibles tendientes a obtener resultados concretos más valiosos a los fines de la justicia. Siguiendo este orden de ideas Couture expresó ante una sentencia con argumentos no del todo persuasivos que: “Los expedientes judiciales no nacen para ir a parar al archivo. Nacen para hacer justicia; y si

la justicia exige que queden indefinidamente abiertos, así debe hacerse, porque en la escala de valores, entre la justicia y el orden, primero es la justicia, aún a costa de cierto leve desorden" ("Sentencias provisorias, condicionales y alternativas" en "Estudios de Derecho Procesal", Ediar, Buenos Aires, 1947, t. III, pág. 326, N° 8).----------

--- En tal sentido, en su comentario al caso "Campbell…", Augusto Mario Morello, señaló que la falta de un procedimiento ritual específico no es óbice para que el órgano jurisdiccional disponga la revisión de la cosa juzgada, en los casos que no son el corolario del debido proceso, y en tal caso, para comprobar los vicios que autorizan la retractación es necesario un proceso de conocimiento pleno al que sólo es posible acceder mediante una acción autónoma declarativa invalidatoria ("Pretensión autónoma de la sentencia declarativa revocatoria de la cosa juzgada írrita", Der.V. 36, pág. 288, cit. por Juan Carlos Hitters, "Revisión de la cosa juzgada"- segunda edición, Librería Editora Platense-2001, págs. 328/329).----------

---- Siguiendo este orden de ideas, cabe recordar que el derecho de acción es el derecho abstracto de acudir a la autoridad judicial con el propósito de presentar un conflicto y pedir que lo resuelva. Y tenga o no razón el ciudadano hay que concederle acceso a los tribunales con la máxima generalidad, dado que la acción triunfa siempre, si como manifestación cívica sirve y es idónea para suscitar la función jurisdiccional, en tanto, la pretensión tendrá suerte diversa según sea ella acogida favorablemente o no en la sentencia (Conf. Fairén Guillén, "Para una teoría general del derecho procesal", en "Temas del ordenamiento procesal", vol. I, ps. 308 a 310. Ampliación sobre el tema: Serra Domínguez, "Estudios de derecho procesal", p. 145, d), cit. por Augusto M. Morello, "La eficacia del proceso", Ed. Hammurabi,-2001 pág. 123).----------

--- Teniendo facultades la actora para ampliar la demanda antes de correr traslado de ella, la desestimación liminar del reclamo en este estadio, implicaría una decisión prematura.----------

--- Bajo tales premisas, otorgando primacía a la razón de justicia por sobre la seguridad jurídica que emana de la cosa juzgada cabe concluir que habrá de revocarse el decisorio de fs. 29/30vta., debiendo la jueza de grado disponer lo pertinente a fin de dar curso a la demanda interpuesta.----------

--- 2) **Rechazo de la medida cautelar**: ----------

---- En primer lugar corresponde distinguir en relación a la medida cautelar peticionada la diferencia existente entre la medida innovativa solicitada por el apelante y la medida de prohibición de innovar que rechazara la jueza a quo.----------

--- Al respecto es de señalar que no innovar, se ha dicho, constituye una expresión intergiversable que, tanto en un lenguaje como en el concepto jurídico, significa dejar las cosas como estaban en un momento determinado. Mientras que, la medida innovativa efectivamente altera la situación imperante y hasta va más allá creando una situación nueva o distinta a la existente.----------

--- Ello así, la prohibición de innovar no puede dar respuesta a la generación de una nueva o distinta situación; a la vez que siendo la medida innovativa autónoma y distinta de la prohibición de innovar, es de su esencia la modificación de una situación existente o la creación de una situación diferente. En tal contexto, la medida solicitada por el apelante consistente en suspender la ejecución de las sentencias dictadas en los autos referenciados precedentemente, importa mantener sin alteraciones la situación de hecho existente propia de una medida cautelar de prohibición de innovar, la que se adelanta habrá de ser rechazada.----------

--- Sentado lo precedente, a los fundamentos expuestos por la jueza de grado referidos a la imposibilidad de suspender la tramitación de un proceso por vía de una medida cautelar pues ello implicaría la violación del derecho constitucional de peticionar ante la justicia, -que por otra parte admite el apelante- (ver fs. 35vta.) se añade que como cualquier medida cautelar, también es requisito de su procedencia la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y del peligro en la demora. El primero de dichos recaudos en principio está regido por la apariencia que presente el pedido respecto de la probabilidad de que el derecho exista y no como una incontestable realidad, pero tratándose de una medida de no innovar se exige un grado de probabilidad más cabal e intenso que el que se deriva de una "mera verosimilitud" .----------

--- El peligro en la demora significa que debe existir un temor grave y fundado en el sentido en que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore, o sufra un menoscabo, durante la sustanciación del proceso. De este modo, se trata de evitar que la sentencia a dictarse sea una mera declaración, sin posibilidad de cumplimiento concreto. Y es del caso, que las manifestaciones generales que la actora formula a su respecto en el escrito de inicio son insuficientes para estimar satisfecho ese recaudo.----

---- A ello cabe agregar, que este tipo de medidas cautelares exige una valoración de las circunstancias que conducen a su admisibilidad que debe ser extremadamente cuidadosa, siendo su aplicación de carácter restringido (arg. art. 232 CPCC).----------

---- Ahora bien, sabido el carácter restrictivo que priva en la materia, ante la particularidad del caso en examen adentrarse en el conocimiento de la cuestión propuesta por la recurrente -en este ámbito de conocimiento limitado- implicaría abordar consideraciones sobre la validez de las sentencias dictadas so riesgo de incurrir en prejuzgamiento. Por lo tanto, sin que ello implique en modo alguno adelantar opinión sobre la cuestión de fondo, no se cuentan en el caso, en esta etapa del proceso con elementos suficientes que permitan inferir sin más que los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se pretende evidencien la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, o adolezcan de vicios que por su gravedad ameriten mantener la situación jurídica existente. ----------

--- Como consecuencia de lo expresado y con la precariedad que caracteriza a esta etapa del proceso, con las constancias arrimadas y los argumentos vertidos por la parte actora no se aprecia atendible acceder a su pretensión cautelar.----------

--- Conforme se resuelve se imponen las costas en el orden causado en virtud de resultar decisiones oficiosas y no mediar contradictorio, regulando los honorarios al Dr. C. D. O., en mérito a la extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido en la suma equivalente al mínimo legal de 8 jus (Arts. 5, 6bis, 7, 13, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4, modif. por Ley XIII, Nro. 15), con más el IVA pertinente. ---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Revocar la providencia dictada a fs. 29/30vta, debiendo la jueza de grado disponer lo pertinente a los fines de dar curso a la demanda instaurada a fs. 3/10vta., ampliada a fs. 18/22.----------

II. Confirmar la providencia de fs. 26 y vta.----------

--- III. Imponer las costas de Alzada en el orden causado por las razones expuestas en el considerando respectivo regulando honorarios al Dr. C. D. O., en la suma equivalente a 8 jus (art. 5, 6bis, 7, 13, 32 y conc. de la ley XIII, Nro. 4, modif. por Ley XIII, nro. 15), con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 - SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA